



RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

N.º 300 -2014/SUNAT

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA QUE CREA UN SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA; MODIFICA LOS SISTEMAS DE EMISIÓN ELECTRÓNICA DE FACTURAS Y BOLETAS DE VENTA PARA FACILITAR, ENTRE OTROS, LA EMISIÓN Y EL TRASLADO DE BIENES REALIZADO POR LOS EMISORES ELECTRÓNICOS ITINERANTES Y POR QUIENES EMITEN O USAN BOLETA DE VENTA ELECTRÓNICA Y DESIGNA EMISORES ELECTRÓNICOS DEL NUEVO SISTEMA

Lima, 29 SET. 2014

CONSIDERANDO:

Que el primer párrafo del artículo 3º del Decreto Ley N.º 25632 y normas modificatorias, Ley Marco de Comprobantes de Pago, establece que, para efecto de lo previsto en esa ley, la SUNAT señalará entre otros: los requisitos mínimos de los comprobantes de pago, las obligaciones relacionadas con estos a que están sujetos los obligados a emitirlos y los mecanismos de control para la emisión o utilización de comprobantes de pago, incluyendo la determinación de los sujetos que deberán o podrán utilizar la emisión electrónica;

Que, actualmente, las facturas electrónicas pueden ser emitidas a través del Sistema de emisión electrónica de facturas y documentos vinculados a estas o del Sistema de emisión electrónica desarrollado desde los sistemas del contribuyente, regulados por las Resoluciones de Superintendencia N.ºs 188-2010/SUNAT y normas modificatorias y 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, respectivamente;

Que a fin de facilitar la operatividad de los emisores electrónicos, resulta conveniente dar la posibilidad de utilizar, indistintamente los sistemas de emisión antes indicados, por lo que se crea un nuevo sistema de emisión electrónica para facturas, boletas de venta, notas de crédito y notas de débito (SEE), que comprende a ambos: el Sistema de emisión electrónica de facturas y documentos vinculados a estas (SEE – SOL) y el Sistema de emisión electrónica desarrollado desde los sistemas del contribuyente (SEE – Del contribuyente), de manera tal que los sujetos sean emisores electrónicos de un único sistema, el SEE;

Que, asimismo, es necesario regular la obligación de proporcionar a la SUNAT la información de los comprobantes de pago, notas de crédito y notas de débito que se

emitan en caso que, por causas no imputables al emisor electrónico, este se encuentre imposibilitado de emitirlos electrónicamente;

Que a fin de darle al emisor electrónico mayores facilidades en la gestión de las notas de débito electrónicas y las notas de crédito electrónicos, así como masificar el uso del SEE, se modifica su regulación;

Que, de otro lado, resulta conveniente establecer la posibilidad de notificar a través de notificaciones SOL, la resolución que resuelva la solicitud de autorización para incorporar a un contribuyente como emisor electrónico del SEE, de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Superintendencia N.º 014-2008/SUNAT y normas modificatorias;

Que es preciso continuar con el proceso gradual de incorporación de contribuyentes a la emisión electrónica de facturas y/o boletas de venta, ahora respecto del SEE, por lo que se designan nuevos emisores electrónicos del SEE desde el 1 de enero de 2015 y el 1 de julio de 2015, en ambos casos por su interés fiscal, el cual, en el caso del primer grupo de designados, se deriva del hecho que estos son sujetos que realizan usualmente operaciones gravadas con el impuesto general a las ventas y que, por sus características, requieren de un mayor control sobre las operaciones por las que emiten facturas, para realizar un control fiscal más efectivo y reducir el incumplimiento tributario;

Que, de otro lado, el numeral 4 del artículo 17º y el inciso 3.1. del numeral 3 del artículo 20º del Reglamento de Comprobantes de Pago (RCP), aprobado mediante Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT y normas modificatorias, señalan que el traslado de bienes efectuado por emisores itinerantes, será sustentado con la guía de remisión correspondiente y la exhibición del original y la copia de los comprobantes de pago que se utilizarán en las ventas y que realizadas estas, se debe incluir en la guía de remisión la numeración de los comprobantes de pago emitidos;

Que sin embargo, actualmente, no es posible que quienes emitan comprobantes de pago electrónicos cumplan, en todos los extremos, con lo señalado en el RCP sobre la emisión itinerante e incluso algunos no cuentan con la tecnología adecuada para emitir fuera de sus establecimientos, por lo que es preciso darle a aquel facilidades, adecuando la normatividad vigente sobre traslado de bienes y sistemas de emisión electrónica, lo cual, incluso, ayudará a la masificación de esos sistemas;

Que es necesario que los consumidores finales a los que se les otorga electrónicamente la boleta de venta electrónica emitida en el SEE – Del contribuyente, cuenten con facilidades, en lo posible, similares a las brindadas en la Resolución de



RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

Superintendencia N.° 199-2014/SUNAT, la cual permitió que se sustente el traslado con la representación impresa de la factura electrónica emitida en el SEE - Del contribuyente, incluso cuando se otorgue electrónicamente;

Que es necesario regular el traslado de bienes correspondiente a diferentes destinatarios y/o puntos de llegada cuando se emiten boletas de venta electrónicas, a fin que pueda ser sustentado con la representación impresa de aquella;

Que el acápite 3.2.6 del inciso 3.2. del numeral 3 del artículo 21° del RCP, señala que no se exigirá guía de remisión del remitente, ni guía de remisión del transportista, en la venta dentro de una misma provincia a consumidores finales cuando sea concertada, entre otros, por teléfono, añadiendo que el comprobante de pago sustentará el traslado realizado en determinados vehículos; no obstante es preciso modificarlo considerando que, en la actualidad, ese tipo de venta se viene realizando, incluso, fuera del ámbito de una provincia y que por la venta de los bienes que se trasladan, se podría emitir una boleta de venta electrónica;

Que, según el "Reglamento para la instalación y operación de establecimientos de venta al público de gas natural vehicular (GNV)", aprobado por el artículo 1° del Decreto Supremo N.° 006-2005-EM y normas modificatorias, el "Sistema de Control de Carga de GNV" es supervisado por un órgano multisectorial del Estado y tiene información sobre la carga del GNV que, por el momento, resulta suficiente para el control de la venta, se estima adecuado, en esta etapa, no obligar a los emisores electrónicos por determinación de la SUNAT a emitir comprobantes de pago electrónicos y notas electrónicas vinculadas a aquellas a través del SEE, cuando vendan GNV y usen el "Sistema de Control de Carga de GNV";

Que al amparo del numeral 3.2. del artículo 14° del "Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general", aprobado por el Decreto Supremo N.° 001-2009-JUS y normas modificatorias, no se prepublica la designación de emisores electrónicos del SEE, por considerar que sería innecesario ya que es potestad de la SUNAT, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 3° de la Ley Marco;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto Ley N.° 25632 y normas modificatorias, el artículo 11° del Decreto Legislativo N.° 501, Ley General de la SUNAT y normas modificatorias, el artículo 5° de la Ley N.° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y norma modificatoria y el inciso o) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.° 122-2014/SUNAT y normas modificatorias.

INTENDENTE NACIONAL

SE RESUELVE:

TÍTULO I

DEL NUEVO SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA

Artículo 1°.- SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA

Créase el Sistema de Emisión Electrónica (SEE), el cual está conformado por:

- a) El Sistema de Emisión Electrónica desarrollado desde los sistemas del contribuyente, a que se refiere la Resolución de Superintendencia N.° 097-2012/SUNAT y normas modificatorias. En adelante, el SEE - Del contribuyente.
- b) El Sistema de Emisión Electrónica de facturas, notas de crédito y notas de débito, a que se refiere la Resolución de Superintendencia N.° 188-2010/SUNAT y normas modificatorias. En adelante, el SEE - SOL.

Artículo 2°.- EMISOR ELECTRÓNICO DEL SEE Y SU INCORPORACIÓN A DICHO SISTEMA

El emisor electrónico del SEE es el sujeto que, para efecto del sistema creado en el artículo 1° de esta resolución, obtenga o se le asigne esa calidad en virtud a la presente resolución u otra resolución de superintendencia.

La calidad de emisor electrónico del SEE:

Se asigna a los sujetos que determine la SUNAT, desde la fecha en que esta señale en la resolución respectiva. A tal efecto, se debe indicar si se asigna dicha calidad, respecto de todas o parte de sus operaciones y, si pueden usar, indistintamente, cualquiera de los dos sistemas comprendidos en el SEE o si deben usar únicamente uno de ellos.

Los sujetos indicados en el párrafo anterior, que pueden o deben usar el SEE - Del contribuyente, deben pasar, de manera satisfactoria, el proceso de homologación, considerando, respecto de dicho proceso, lo indicado en el artículo 6°-A de la Resolución de Superintendencia N.° 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, a fin de poder iniciar la emisión electrónica en el Sistema.





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

2.2. Se obtiene por la elección del contribuyente, en cualquiera de los siguientes momentos, el que ocurra primero:

- El día calendario siguiente de notificada la resolución que resuelva la solicitud de autorización para incorporarse al SEE, a través del SEE - Del contribuyente. A tal efecto, el contribuyente debe presentar la referida solicitud ante la SUNAT, de conformidad con lo señalado en el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N.° 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, teniendo en cuenta lo indicado en los artículos 5° y 6° de esa misma resolución.
- El día calendario en que se emita la primera factura electrónica en el SEE, a través del SEE - SOL. Para dicho efecto, proceder conforme se indica en el artículo 9° de la Resolución de Superintendencia N.° 188-2010/SUNAT y normas modificatorias, y por única vez, con anterioridad a la selección de la opción a que se refiere el numeral 3 del referido artículo, el SEE - SOL informa al sujeto sobre los efectos de la obtención de la calidad de emisor electrónico y le solicita su confirmación, luego de lo cual este puede continuar con la emisión de la factura electrónica.

La emisión de la primera factura electrónica mediante el SEE - SOL genera una comunicación de tipo informativo sobre la obtención de la calidad de emisor electrónico, la cual es depositada en su buzón electrónico a efecto de la consulta respectiva.

El emisor electrónico, que obtuvo dicha calidad en virtud a lo previsto en los párrafos precedentes de este inciso, que también desee usar el SEE - Del contribuyente, debe pasar, de manera satisfactoria, el proceso de homologación, considerando, respecto de dicho proceso, lo indicado en el artículo 6°-A de la Resolución de Superintendencia N.° 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, en lo pertinente.

Sin perjuicio de obtener la calidad de emisor electrónico por elección, la SUNAT puede determinar si se debe emitir obligatoriamente la factura y/o la boleta de venta a través del SEE, de conformidad con el numeral 2.1 del presente artículo.

La calidad de emisor electrónico tiene carácter definitivo, por lo que dicha condición no se pierde bajo ninguna circunstancia.



Artículo 3°.- EFECTOS DE LA INCORPORACIÓN AL SEE

La obtención o la asignación de la calidad de emisor electrónico genera los efectos indicados a continuación:

La adquisición de la calidad de emisor electrónico de: facturas electrónicas, boletas de venta electrónicas, notas de crédito electrónicas y notas de débito electrónicas; en los términos indicados en la resolución de superintendencia que efectúe la designación, la presente resolución y/o aquella que regule el sistema que se usará para la emisión, según sea el caso.

Los sujetos, a los que se les asigne la calidad de emisor electrónico, sin indicar que deben usar solo uno de los dos sistemas comprendidos en el SEE, tendrán la obligación de emitir el(los) comprobante(s) de pago electrónico(s) correspondiente(s) a través del SEE, respecto de las operaciones que se indican a continuación o parte de ellas:

- a) Tratándose de la factura electrónica, en los supuestos previstos en el numeral 17.1 del artículo 17° de la Resolución de Superintendencia N.° 097-2012/SUNAT y normas modificatorias o en el numeral 1 del artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N.° 188-2010/SUNAT y normas modificatorias, según se use el SEE – Del contribuyente o el SEE – SOL, respectivamente.
- b) Tratándose de la boleta de venta electrónica, en los supuestos previstos en el numeral 19.1 del artículo 19° de la Resolución de Superintendencia N.° 097-2012/SUNAT y normas modificatorias.

Dichos sujetos también están obligados a emitir, cuando corresponda, las notas de crédito y notas de débito en el sistema respectivo.

Los sujetos a los que se les asigne la calidad de emisor electrónico indicando que deben usar solo uno de los dos sistemas de emisión electrónica comprendidos en el SEE, tendrán la obligación de emitir el(los) comprobante(s) de pago electrónico(s) correspondiente(s) a través del SEE usando el sistema designado para ello, respecto de las operaciones habilitadas para esos sistemas, según los incisos a) y b) del segundo párrafo de este numeral o de parte de ellas. Dichos sujetos también están obligados a emitir, cuando corresponda, las notas de crédito y notas de débito en el sistema respectivo.





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA



La posibilidad excepcional del emisor electrónico, que adquirió esa calidad por determinación de la SUNAT, de emitir, respecto de las operaciones por las que corresponde emitir factura electrónica o boleta de venta electrónica: factura o boleta de venta en formatos impresos o importados o tickets o cintas emitidas por máquinas registradoras, en el supuesto señalado en el artículo 4° de esta resolución.

- 3.3. La obligación del emisor electrónico por determinación de la SUNAT, de emitir una factura electrónica o una boleta de venta electrónica a través del SEE respecto de una operación, si a pesar de estar habilitado por el Reglamento de Comprobantes de Pago a emitir un documento autorizado por aquella, opta por emitir en su lugar una factura o una boleta de venta.



- 3.4. La obligación de remitir a la SUNAT un ejemplar del resumen de comprobantes impresos, de conformidad con lo regulado en numeral 4.2. del artículo 4° de la presente resolución.

- 3.5. Los que se deriven del SEE - Del contribuyente y del SEE - SOL, según las resoluciones de superintendencia respectivas.

Artículo 4°.- CONCURRENCIA DE LA EMISIÓN ELECTRÓNICA Y DE LA EMISIÓN EN FORMATOS IMPRESOS O IMPORTADOS O DE TICKETS O CINTAS EMITIDAS POR MÁQUINAS REGISTRADORAS



- 4.1. Supuestos en los que se permite la concurrencia

- a) El emisor electrónico por determinación de la SUNAT que, por causas no imputables a él, esté imposibilitado de emitir los comprobantes de pago electrónicos y/o las notas electrónicas puede emitir los comprobantes de pago, notas de débito y notas de crédito en los formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas o los tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras, cuando corresponda.

Si en virtud al párrafo anterior, el emisor electrónico por determinación de la SUNAT emite, cuando corresponda, los comprobantes de pago, notas de débito y notas de crédito en los formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas o los tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras, debe proporcionar a la SUNAT el resumen de comprobantes impresos, a que se refiere el numeral 4.2.



- b) El emisor electrónico que obtenga por elección esa calidad no está impedido de emitir los comprobantes de pago, las notas de débito y las notas de crédito en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas o los tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras, cuando corresponda.

Lo señalado en los incisos precedentes se aplica, ya sea que la impresión, la importación o el uso de las máquinas registradoras, que se hubiese autorizado o declarado, según corresponda, con anterioridad o con posterioridad a que el contribuyente se le asigne u obtenga la calidad de emisor electrónico.

4.2. Resumen de comprobantes impresos

- a) Información que comprende

El resumen de comprobantes impresos es una declaración jurada informativa, mediante la cual el emisor electrónico informa los comprobantes de pago, las notas de crédito y/o las notas de débito no emitidos en el SEE, debido a que, por causas no imputables a él, ha estado imposibilitado de emitir los comprobantes de pago electrónicos y/o las notas electrónicas, en una fecha determinada.

La aludida declaración se considera enviada a la SUNAT si cumple con las condiciones indicadas en el inciso c). No se podrá incluir en esta declaración información correspondiente a más de un día.

- b) Obligación de enviar el resumen de comprobantes impresos

El emisor electrónico envía a la SUNAT el resumen de comprobantes impresos el día en que se emitieron los comprobantes de pago, las notas de crédito y/o las notas de débito o, a más tardar hasta el séptimo día calendario contado desde el día calendario siguiente a su emisión.

En caso el emisor electrónico envíe dentro del plazo antes indicado más de un resumen de comprobantes impresos respecto de una misma fecha, se considerará que el último enviado sustituye al anterior en su totalidad.

Si el emisor electrónico envía uno o más resúmenes de comprobantes impresos luego del plazo indicado en el primer párrafo de este numeral y respecto de una misma fecha, el último enviado reemplaza al anterior y será considerado como una declaración jurada rectificatoria.





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA



c) Condiciones para realizar el envío del resumen de comprobantes impresos

Se considera que el emisor electrónico ha remitido a la SUNAT el resumen de comprobantes impresos si cumple con lo siguiente:



i) Tener un número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) que no se encuentre en estado de baja de inscripción; ser emisor electrónico del SEE por determinación de la SUNAT y, de ser el caso, haber pasado el proceso de homologación respectivo, y estar afecto en el RUC al impuesto a la renta por rentas de tercera categoría, de corresponder.

ii) El archivo tiene información en los campos señalados en el anexo N.º 11 de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias y cumple con las validaciones especificadas en ese anexo.

iii) La remisión a la SUNAT considerando lo señalado en los incisos 6.4.2 y 6.4.6 del anexo N.º 6 de de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias.

Si el resumen de comprobantes impresos fue enviado a la SUNAT según el acápite iii), el emisor electrónico puede consultar en SUNAT Operaciones en Línea si aquel cumple o no con las condiciones indicadas en los incisos i) y ii) usando el mecanismo indicado en el inciso 6.4.5. del numeral 6.4. del anexo N.º 6 de la resolución antes indicada.



TÍTULO II

MODIFICACIONES A LAS RESOLUCIONES DE SUPERINTENDENCIA N.ºS 188-2010/SUNAT y 097-2012/SUNAT Y NORMAS MODIFICATORIAS NO VINCULADAS CON EL TRASLADO DE BIENES

Artículo 5º.- MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 097-2012/SUNAT

5.1. Sustitúyase los numerales 2.10, 2.16, 2.17 y 2.23 del artículo 2º de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, e incorpórese al citado artículo, los numerales 2.27, 2.28 y 2.29, con los textos siguientes:



“Artículo 2°.- DEFINICIONES

Para efecto de la presente resolución se entiende por:

(...)

2.10 Emisor electrónico : Al sujeto que, para efectos del SEE obtenga o se le asigne la calidad de emisor electrónico en virtud de la presente u otra resolución de superintendencia y que pueda o deba usar el Sistema.

(...)

2.16 Nota de crédito electrónica : A la nota de crédito regulada en los numerales 22.1 y 22.3 del artículo 22° y el numeral 24.1 del artículo 24°, siempre que el documento electrónico que la soporte cuente con los requisitos mínimos a que se refiere el numeral 22.2 del artículo 22°; la cual se registrará por lo dispuesto en la presente resolución.

2.17 Nota de débito electrónica : A la nota de débito regulada en el numeral 23.1 del artículo 23° y el numeral 24.2 del artículo 24°, siempre que el documento electrónico que la soporte cuente con los requisitos mínimos a que se refiere el numeral 23.2 del artículo 23°; la cual se registrará por lo dispuesto en la presente resolución.

(...)

2.23 SEE de facturas en SUNAT Operaciones en Línea : Al Sistema de Emisión Electrónica de facturas y documentos vinculados a estas aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N.° 188-2010/SUNAT y normas





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA



modificatorias, que es parte del SEE.

(...)



- 2.27 Buzón electrónico : Al definido en el inciso d. del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N.° 014-2008/SUNAT y normas modificatorias, como la sección ubicada dentro de SUNAT Operaciones en Línea y asignada al deudor tributario, donde se depositan las copias de los documentos en los cuales constan los actos administrativos que son materia de notificación, así como comunicaciones de tipo informativo.



- 2.28 Emisores electrónicos itinerantes : A los emisores electrónicos que, por la naturaleza de sus operaciones, deben emitir comprobantes de pago fuera de sus establecimientos declarados ante la SUNAT, al distribuir bienes a través de vehículos, o vender puerta a puerta, entre otras.



- 2.29 SEE : Al sistema de emisión electrónica conformado por el Sistema y el SEE de facturas en SUNAT Operaciones en Línea.

(...)"

- 5.2. Sustitúyase el artículo 1°; el último párrafo del artículo 6°; el encabezado del artículo 6°-A, el artículo 7°, el numeral 10.2. del artículo 10° así como los artículos 23° y 24° de la Resolución de Superintendencia N.° 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, por los textos siguientes:



“Artículo 1º.- APROBACIÓN DEL SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA DESARROLLADO DESDE LOS SISTEMAS DEL CONTRIBUYENTE

Apruébase el Sistema de Emisión Electrónica desarrollado desde los sistemas del contribuyente, que es parte del Sistema de Emisión Electrónica, como el medio de emisión electrónica de la factura electrónica, la boleta de venta electrónica y las notas electrónicas, desarrollado por el emisor electrónico y la SUNAT, de conformidad con la presente resolución.”

“Artículo 6º.- CONDICIONES PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN

(...)

La SUNAT notifica al contribuyente, a través del buzón electrónico, la resolución que resuelva la solicitud de autorización para incorporarse al Sistema en el plazo de treinta (30) días calendario contado desde la presentación de dicha solicitud. Vencido este sin notificarse la resolución correspondiente opera el silencio administrativo negativo.”

“Artículo 6º-A.- OBLIGACIÓN PREVIA PARA LOS EMISORES ELECTRÓNICOS DESIGNADOS POR LA SUNAT

El contribuyente debe pasar de manera satisfactoria el proceso de homologación a que se refiere el primer y segundo párrafos del numeral 6.3 del artículo 6º, a fin de poder iniciar la emisión electrónica. Respecto del referido proceso cabe indicar lo siguiente:

(...)”

“Artículo 7º.- EFECTOS DE LA INCORPORACIÓN

La obtención o la asignación de la calidad de emisor electrónico genera los efectos indicados a continuación desde el día en que tenga esa calidad:

7.1. Los efectos señalados respecto del SEE en la resolución de superintendencia respectiva.

7.2. La adquisición de la calidad de adquirente o usuario electrónico respecto de los comprobantes de pago electrónicos y las notas electrónicas que se le emitan.



RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA



3. La obligación de remitir a la SUNAT un ejemplar de la factura electrónica, la nota electrónica vinculada a aquella, la comunicación de baja y un resumen diario, de conformidad con lo regulado en la presente resolución.

7.4. La obligación del emisor electrónico de:

- 
- a) Usar el formato digital en la boleta de venta electrónica y la nota electrónica vinculada a aquella.
 - b) Colocar la firma digital en la boleta de venta electrónica y la nota electrónica vinculada a aquella.
 - c) Utilizar para la representación impresa un papel que cumpla con las especificaciones señaladas en el tercer párrafo del numeral 2.19 del artículo 2°, si se usa tecnología de impresión térmica.
 - d) Colocar en la representación impresa de la factura electrónica, la boleta de venta electrónica o la nota electrónica vinculada a aquellas, el valor resumen o el código de barras, a que se refieren los numerales 6.2 y 6.3 del anexo N.° 6.

A partir del 1.1.2018, en la representación impresa indicada en el párrafo anterior, se debe colocar el código de barras.

- 
- 
- e) Definir una forma de autenticación que garantice que solo el adquirente o usuario puede acceder a la información a que se refiere el tercer párrafo del artículo 25°.

“Artículo 10.- CONDICIONES PARA EMITIR EL DOCUMENTO ELECTRÓNICO



Se considera que el emisor electrónico ha emitido un documento electrónico si cumple con lo siguiente:

(...)

10.2. Está autorizado o se le asignó la calidad de emisor electrónico y pasó de manera satisfactoria el proceso de homologación respectivo.



(...)”

“Artículo 23°.- NOTA DE DÉBITO ELECTRÓNICA

La nota de débito electrónica se rige por las siguientes disposiciones:

23.1. Se emite únicamente respecto de la factura electrónica que cuente con una CDR – Factura y nota con estado de aceptada o la boleta de venta electrónica, que hayan sido otorgadas al mismo adquirente o usuario con anterioridad, siendo de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo del inciso a) del numeral 2.1 del artículo 10° del Reglamento de Comprobantes de Pago.

Una nota de débito electrónica puede modificar una o más facturas electrónicas o boletas de venta electrónicas, según sea el caso, siempre que se cumpla con lo estipulado para ello en los anexos N.ºs 4 y 9, respectivamente.

23.2. Los requisitos mínimos de la nota de débito electrónica son los detallados en el anexo N.º 4.”

“Artículo 24°.- NOTAS ELECTRÓNICAS EMITIDAS RESPECTO DE COMPROBANTES DE PAGO NO EMITIDOS EN EL SISTEMA

24.1. Nota de crédito electrónica

El emisor electrónico puede optar por emitir una nota de crédito electrónica respecto de:

a) Una factura emitida en formato impreso o importado por imprenta autorizada, una factura emitida por SEE de facturas en SUNAT Operaciones en Línea o un ticket o cinta emitido por máquina registradora a que se refiere el numeral 5.3 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, siempre que dichos comprobantes de pago hayan sido emitidos en los casos en que conforme a la presente resolución puede emitirse una factura electrónica.

A las notas de crédito electrónicas que se emitan respecto de los comprobantes de pago indicados en el párrafo anterior se les aplica la obligación de enviarlas a la SUNAT según el artículo 12°, así como las demás disposiciones referidas a las notas de crédito electrónicas



RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

vinculadas a la factura electrónica que prevé esta resolución, salvo que se disponga expresamente algo distinto.

- b) Una boleta de venta emitida en formato impreso o importado por imprenta autorizada o un ticket o cinta emitido por máquina registradora a que se refiere el numeral 5 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, con excepción de aquel comprendido en el numeral 5.3 de ese artículo, siempre que dicho comprobante de pago haya sido emitido en los casos en que conforme a la presente resolución puede emitirse una boleta de venta electrónica.

A las notas de crédito electrónicas que se emitan respecto de los comprobantes de pago indicados en el párrafo anterior se les aplica la obligación de informarlas en el resumen diario según el artículo 21°, así como las demás disposiciones referidas a las notas de crédito electrónicas vinculadas a la boleta de venta electrónica que prevé esta resolución, salvo que se disponga expresamente algo distinto.

- c) Los documentos autorizados contemplados en el literal b) del numeral 6.1. y en el literal g) del numeral 6.2. del inciso 6 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, siempre que hayan sido emitidos en los casos en que, conforme a la presente resolución, puede emitirse una factura electrónica o una boleta de venta electrónica.

A las notas de crédito electrónicas que se emitan respecto de los comprobantes de pago indicados en el párrafo anterior y que tengan la información requerida por el Reglamento de Comprobantes de Pago para que sustenten gasto o costo para efecto tributario y/o se ejerza el derecho al crédito fiscal, se les aplica la obligación de enviarlas a la SUNAT según el artículo 12° y las demás disposiciones referidas a las notas de crédito electrónicas vinculadas a la factura electrónica que prevé esta resolución, salvo que se disponga expresamente algo distinto.

A las notas de crédito electrónicas no comprendidas en el párrafo anterior se les aplicará la obligación de informarlas en el resumen diario según el artículo 21°, así como las demás disposiciones referidas a las notas de crédito electrónicas vinculadas a la boleta de venta electrónica que prevé esta resolución, salvo que se disponga expresamente algo distinto.





En ningún caso se puede emitir, respecto de los comprobantes de pago indicados en los incisos a), b) y c) del párrafo anterior, la nota de crédito electrónica regulada en el numeral 22.3 del artículo 22°.

Asimismo, cuando se utilicen notas de crédito electrónicas para rectificar, anular o cancelar operaciones realizadas en las que se hubiera empleado tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras, no se aplica lo estipulado en el numeral 4.3 del artículo 11° del Reglamento de Comprobantes de Pago.

24.2. Nota de débito electrónica



El emisor electrónico puede optar por emitir una nota de débito electrónica respecto de:

- a) Una factura emitida en formato impreso o importado por imprenta autorizada o a través del SEE de facturas en SUNAT Operaciones en Línea, siempre que dichos comprobantes de pago hayan sido emitidos en los casos en que, conforme a la presente resolución, puede emitirse una factura electrónica.

A las notas de débito electrónicas que se emitan respecto de los comprobantes de pago indicados en el párrafo anterior se les aplicará la obligación de enviarlas a la SUNAT según el artículo 12°, así como las demás disposiciones referidas a las notas de débito electrónicas vinculadas a la factura electrónica que prevé esta resolución, salvo que se disponga expresamente algo distinto.

- b) Una boleta de venta emitida en formato impreso o importado por imprenta autorizada, siempre que dicho comprobante de pago haya sido emitido en los casos en que conforme a la presente resolución puede emitirse una boleta de venta electrónica.

A las notas de débito electrónicas que se emitan respecto del comprobante de pago indicado en el párrafo anterior se les aplicará la obligación de informarlas en el resumen diario según el artículo 21°, así como las demás disposiciones referidas a las notas de débito electrónicas vinculadas a la boleta de venta electrónica que prevé esta resolución, salvo que se disponga expresamente algo distinto.”





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

Artículo 6°.- MODIFICACIONES DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.° 188-2010/SUNAT Y NORMAS MODIFICATORIAS

6.1 Sustitúyase el numeral 5 del artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N.° 188-2010/SUNAT y normas modificatorias e incorpórese al citado artículo los numerales 18 y 19, con el texto siguiente:

“Artículo 2°.- DEFINICIONES

Para efecto del presente título se entiende por:

(...)

5. Emisor electrónico : Al sujeto que, para efectos del SEE, obtenga o se le asigne la calidad de emisor electrónico conforme a la resolución de superintendencia respectiva y que pueda o deba usar el Sistema.

(...)

18. SEE : Al sistema de emisión electrónica conformado por el Sistema y el Sistema de emisión electrónica desarrollado desde los sistemas del contribuyente, aprobado por el artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N.° 097-2012/SUNAT y normas modificatorias.

19. Emisor electrónico itinerante : A los emisores electrónicos que, por la naturaleza de sus operaciones, deben emitir comprobantes de pago fuera de sus establecimientos declarados ante la SUNAT, al distribuir bienes a través de vehículos, o vender puerta a puerta, entre otras.



6.2 Sustitúyase el encabezado del artículo 3° y el artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N.° 188-2010/SUNAT y normas modificatorias, por los textos siguientes:

"Artículo 3°.- APROBACIÓN DEL SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA DE FACTURAS Y DOCUMENTOS VINCULADOS A ESTA

Apruébase el Sistema de Emisión Electrónica de facturas y documentos vinculados a estas que es parte del Sistema de Emisión Electrónica, como mecanismo desarrollado por la SUNAT que permite:

(...)"

"Artículo 6.- EFECTOS DE LA OBTENCIÓN O DE LA ASIGNACIÓN DE LA CALIDAD DE EMISOR ELECTRÓNICO

La obtención o la asignación de la calidad de emisor electrónico determina:

1. Los indicados respecto del SEE en la resolución de superintendencia respectiva.
2. La sustitución de la SUNAT en el cumplimiento de las obligaciones del emisor electrónico y del adquirente o usuario electrónico de almacenar, archivar y conservar las facturas electrónicas, las notas de crédito y de débito electrónicas, según sea el caso.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, los referidos sujetos podrán descargar del Sistema los mencionados documentos, los cuales contendrán el mecanismo de seguridad, y conservarlos en formato digital."

Artículo 7°.- DEROGATORIAS

Deróguese los artículos 3° y 9° de la Resolución de Superintendencia N.° 097-2012/SUNAT y normas modificatorias y los artículos 5° y 7° de la Resolución de Superintendencia N.° 188-2010/SUNAT y normas modificatorias.



RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

TÍTULO III

DESIGNACIÓN Y EXCLUSIÓN DE EMISORES ELECTRÓNICOS

Artículo 8°.- DESIGNACIÓN REALIZADA POR LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.° 374-2013/SUNAT

8.1. Los sujetos designados como emisores electrónicos del Sistema de Emisión Electrónica desarrollado desde los sistemas del contribuyente, según el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N.° 374-2013/SUNAT, y no excluidos por la presente resolución, pasan a ser emisores electrónicos del SEE, creado por el artículo 1° de esta resolución, en los términos siguientes:

- a) Deben emitir sus facturas electrónicas, boletas de venta electrónicas, notas de crédito electrónicas y notas de débito electrónicas en el referido sistema, considerando lo estipulado en los incisos a) y b) del segundo párrafo del numeral 3.1. del artículo 3° de la presente resolución, el tercer párrafo de ese numeral, en los numerales 3.2. y 3.3. de ese artículo y en el artículo 4° de la presente resolución, en lo que corresponda.
- b) Deben emitir factura electrónica o boleta electrónica, según lo previsto en el inciso a) de este numeral, si a pesar de estar habilitados a emitir documentos autorizados según el numeral 6 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, optan por emitir en su lugar una factura o boleta de venta.
- c) Tienen la obligación de enviar a la SUNAT el resumen de comprobantes impresos, a partir del 1 de abril de 2015.

8.2. Déjese sin efecto la designación como emisor electrónico del Sistema de Emisión Electrónica desarrollado desde los sistemas del contribuyente, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.° 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, efectuada por el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N.° 374-2013/SUNAT respecto del contribuyente señalado en el anexo I de la presente resolución, al estar inscrito en Registros Públicos el acuerdo de Junta General de Accionistas de disolución y haberse iniciado el proceso de liquidación.

Artículo 9°.- SE DESIGNA EMISORES ELECTRÓNICOS A PARTIR DE ENERO Y JULIO DE 2015

Designase como emisores electrónicos del SEE, creado por el artículo 1° de esta resolución:

9.1. Desde el 1 de enero de 2015, a los sujetos comprendidos en el anexo J de la presente resolución.

Dichos sujetos deben emitir facturas electrónicas, notas de crédito electrónicas y notas de débito electrónicas en el referido sistema, considerando lo estipulado en el inciso a) del numeral 3.1. del artículo 3° de la presente resolución, el tercer párrafo de ese numeral, los numerales 3.2. y 3.3. de ese artículo y los artículos 2° y 4° de la presente resolución, en lo pertinente.

9.2. Desde el 1 de julio de 2015, a los sujetos que al 30 de setiembre de 2014 tengan la calidad de principales contribuyentes nacionales, siempre que no estén comprendidos en el numeral 8.1 del artículo 8° de la presente resolución o hayan sido excluidos en virtud al numeral 8.2. de ese artículo.

La lista de sujetos designados a partir del presente numeral obrará en el Portal de la SUNAT en la internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>, desde el 1 de octubre de 2014.

Los sujetos señalados en el párrafo anterior deben emitir facturas electrónicas, boletas de venta electrónicas, notas de crédito electrónicas y notas de débito electrónicas en el referido sistema, considerando lo estipulado en los incisos a) y b) del numeral 3.1. del artículo 3° de la presente resolución, el tercer párrafo de ese numeral, los numerales 3.2. y 3.3. de ese artículo y los artículos 2° y 4° de la presente resolución, en lo pertinente.

TÍTULO IV

SOBRE TRASLADO DE BIENES

Artículo 10°.- TRATAMIENTO PARA EMISORES ELECTRÓNICOS ITINERANTES

10.1 Sustitúyase el numeral 4 del artículo 17° y el inciso 3.1. del numeral 3 del artículo 20° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado mediante Resolución





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA



de Superintendencia N.° 007-99/SUNAT y normas modificatorias, por los textos siguientes:

“Artículo 17.- NORMAS PARA EL TRASLADO DE BIENES

(...)

4. El traslado de bienes efectuado por emisores itinerantes de comprobantes de pago, debe ser sustentado mediante las guías de remisión correspondientes, así como con la exhibición del original y copias de los comprobantes de pago que utilizarán en la realización de las ventas.

Tratándose del emisor electrónico itinerante de comprobantes de pago, el traslado de los bienes para su venta se sustenta únicamente con las guías de remisión respectivas.

(...)”

“Artículo 20.- REQUISITOS ADICIONALES PARA LA EMISIÓN E INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA DE LAS GUÍAS DE REMISIÓN

(...)

3. OTRAS DISPOSICIONES

- 3.1. En el caso de traslado de bienes efectuado por emisores itinerantes de comprobantes de pago, en las guías de remisión se pueden omitir los datos de identificación del destinatario. Inmediatamente después de realizada la venta, deberá consignarse la numeración de los comprobantes de pago emitidos. El traslado de los bienes que aún no han sido vendidos se sustentará con las referidas guías, a la que se adjuntarán los comprobantes de pago relativos a los bienes que fueron vendidos. Si los referidos comprobantes han sido emitidos a través del:

- a) Sistema de emisión electrónica de facturas y documentos vinculados a estas, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.° 188-2010/SUNAT y normas modificatorias, se usará como representación impresa la impresión en soporte de papel de la factura electrónica emitida que dicho sistema genere.



b) Sistema de Emisión Electrónica desarrollado desde los sistemas del contribuyente, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.° 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, se usará la representación impresa de:

- i) La factura electrónica emitida, incluso en el caso señalado en el numeral 15.1 del artículo 15° de esa resolución.
- ii) La boleta de venta electrónica, incluso en los casos señalados en el inciso a) y en el segundo párrafo del inciso b) del numeral 15.2. del artículo 15° de esa resolución.

(...)"

10.2. Incorpórese el inciso l) en el numeral 1 y el inciso h) en el numeral 2 del artículo 9° de la Resolución de Superintendencia N.° 188-2010/SUNAT y normas modificatorias, que aprueba el Sistema de Emisión Electrónica de facturas y documentos vinculados a esta, por los siguientes:

"Artículo 9.- EMISIÓN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA

Para la emisión de la factura electrónica, el emisor electrónico debe ingresar a SUNAT Operaciones en Línea, seleccionar la opción que para tal efecto prevea el Sistema y seguir las indicaciones de este, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Debe ingresar la siguiente información o seguir el procedimiento que se indique, según corresponda:

(...)

l) Cuando se trate de un emisor electrónico itinerante, seleccionar la opción que según el Sistema permita su identificación.

(...)

2. Adicionalmente a la información detallada en el numeral 1, al momento de la emisión de la factura electrónica, el Sistema consignará automáticamente en esta el mecanismo de seguridad y la siguiente información, según corresponda:

(...)





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

h) La leyenda "Venta realizada por emisor electrónico itinerante".

Artículo 11°.- TRATAMIENTO PARA EL TRASLADO CON REPRESENTACION IMPRESA DE BOLETA DE VENTA ELECTRÓNICA EN EL SEE - DEL CONTRIBUYENTE

11.1 Sustitúyase el numeral 19.3. del artículo 19° de de la Resolución de Superintendencia N.° 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, que aprueba el Sistema de Emisión Electrónica desarrollado desde los sistemas del contribuyente, por el texto siguiente:

"Artículo 19.- DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA EMISIÓN DE LA BOLETA DE VENTA ELECTRÓNICA

La boleta de venta electrónica se registrá por las siguientes disposiciones:

(...)

19.3. No puede ser utilizada para sustentar el traslado de bienes, salvo en los supuestos previstos en el inciso 1.4. del numeral 1 del artículo 20° y los incisos 3.1.2 del numeral 3.1 y 3.2.6 del numeral 3.2. del artículo 21° del Reglamento de Comprobantes de Pago, en los que se puede usar la representación impresa del comprobante de pago electrónico respectivo, incluso en los casos señalados en el inciso a) y en el segundo párrafo del inciso b) del numeral 15.2. del artículo 15°, de conformidad con la normatividad de la materia.

(...)"

11.2 Sustitúyase el inciso 1.4 del numeral 1 del artículo 20° y el acápite 3.2.6 del inciso 3.2 del numeral 3 del artículo 21° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado mediante Resolución de Superintendencia N.° 007-99/SUNAT y normas modificatorias, por los textos siguientes:

“Artículo 20°.- REQUISITOS ADICIONALES PARA LA EMISIÓN E INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA DE LAS GUÍAS DE REMISIÓN

1. ANTES DEL INICIO DEL TRASLADO

(...)

1.4 El traslado de bienes correspondiente a diferentes destinatarios y/o puntos de llegada, independientemente de la modalidad de transporte bajo la cual se realice, puede ser sustentado por el remitente, según sea el caso, con:

- i) El original y la copia SUNAT de las facturas impresas o importadas por imprenta autorizada; o,
- ii) La representación impresa de la factura electrónica emitida a través del Sistema de Emisión Electrónica desarrollado desde los sistemas del contribuyente, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.° 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, incluso en el caso señalado en el numeral 15.1 del artículo 15° de esa resolución; siempre que el traslado se inicie una vez que se cuente con la CDR – Factura y con estado de aceptada, a que se refiere el numeral 13.1 del artículo 13° de esa resolución.

En cualquiera de los casos se debe adjuntar una guía de remisión del remitente que contenga a manera de resumen, en el rubro “Datos del Bien Transportado” la numeración de las facturas y la dirección del punto de llegada de los bienes.

En el caso de boletas de venta impresas o importadas por imprenta autorizada, lo señalado en el acápite i) del primer párrafo de este inciso y en el párrafo anterior es aplicable siempre que aquellas contengan adicionalmente los siguiente requisitos:

- a) Apellidos y nombres de los adquirentes.
- b) Tipo y número de su documento de identidad.
- c) Dirección del punto de llegada de los bienes.





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA



En el caso de la boleta de venta electrónica emitida a través del Sistema de Emisión Electrónica desarrollado desde los sistemas del contribuyente, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, la sustentación del traslado en el supuesto señalado en el primer párrafo, se puede realizar usando la representación impresa de aquel comprobante de pago, incluso en los casos señalados en el inciso a) y en el segundo párrafo del inciso b) del numeral 15.2. del artículo 15º de esa resolución; siempre que se cumpla con lo dispuesto en el segundo párrafo de este numeral y los requisitos estipulados en el párrafo anterior a este.

(...)"

"Artículo 21.- TRASLADOS EXCEPTUADOS DE SER SUSTENTADOS CON GUÍA DE REMISIÓN

(...)

3. Independientemente de la modalidad de transporte bajo la cual se realice el traslado de los bienes:

(...)

3.2 No se exige guía de remisión del remitente, ni guía de remisión del transportista, en los siguientes casos:

(...)

3.2.6. En el caso de venta a consumidores finales concertada por internet, teléfono, telefax u otros medios similares. El comprobante de pago emitido por el vendedor sustentará el traslado de los bienes siempre que dicho traslado sea realizado en vehículos no motorizados, o en vehículos tales como bicimotos, motonetas, motocicletas, triciclos motorizados, cuatrimotos y similares.

En el caso de la boleta de venta electrónica emitida a través del Sistema de Emisión Electrónica desarrollado desde los sistemas del contribuyente, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, la sustentación del traslado en el supuesto señalado en el párrafo



anterior, se podrá realizar usando la representación impresa de aquel comprobante de pago, incluso en los casos señalados en el inciso a) y en el segundo párrafo del inciso b) del numeral 15.2. del artículo 15° de esa resolución.

(...)"

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- VIGENCIA

La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, salvo:

- Las modificaciones realizadas en el artículo 10°, la cual regirá desde el 1 de octubre de 2014.
- La modificación realizada en el numeral 5.2. del artículo 5° de la presente resolución respecto del artículo 6°, relativo al uso del buzón electrónico, de la Resolución de Superintendencia N.° 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, la cual regirá desde el 1 de abril de 2015.

Segunda.- MODIFICACIONES EN LOS ANEXOS DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.° 097-2012/SUNAT Y NORMAS MODIFICATORIAS E INCORPORACIÓN DE NUEVO ANEXO

Sustitúyase los textos de los anexos N°s 1, 2, 3, 4, 6, 8 y 9 de la Resolución de Superintendencia N.° 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, por los que obran en los anexos A, B, C, D, E, F y G.

Incorpórese en la Resolución de Superintendencia N.° 097-2012/SUNAT y normas modificatorias el anexo N.° 11, que obra en el anexo H de la presente resolución.

Tercera.- MODIFICACIÓN DE LA REGULACIÓN SOBRE LA NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS POR MEDIO ELECTRÓNICO

Incorpórase al anexo de la Resolución de Superintendencia N.° 014-2008/SUNAT y normas modificatorias, el procedimiento siguiente:





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA



N.º	Tipo de documento	Procedimiento
(...)		
21	Resolución de Intendencia u Oficina Zonal	Resolución que resuelve la solicitud de autorización para incorporarse al Sistema de Emisión Electrónica.



Cuarta.- VENTA AL PÚBLICO DE GNV POR QUIENES USAN EL SISTEMA DE CONTROL DE CARGA DE GNV



Los emisores electrónicos del SEE, por determinación de la SUNAT, que vendan gas natural vehicular y usen el "Sistema de Control de Carga de GNV", regulado en el capítulo III del título V del "Reglamento para la instalación y operación de establecimientos de venta al público de gas natural vehicular", aprobado por el artículo 1º del Decreto Supremo N.º 006-2005-EM y normas modificatorias, no están obligados a emitir comprobantes de pago electrónicos ni notas electrónicas vinculadas a aquellas a través del SEE, respecto de dichas ventas.

Esta disposición se aplica incluso respecto de los sujetos que, al amparo del artículo 8º de esta resolución, pasan a ser emisores electrónicos del SEE.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- EMISORES ELECTRÓNICOS OBLIGADOS A PARTIR DE OCTUBRE DE 2014



Los sujetos referidos en el numeral 8.1. del artículo 8º de la presente resolución que, así lo deseen, podrán emitir y otorgar las facturas, boletas de venta, notas de crédito y notas de débito en formatos impresos o importados por imprenta autorizada y los tickets o cintas de máquinas registradoras, al amparo del Reglamento de Comprobantes de Pago, desde el 1 de octubre de 2014 hasta el 31 de marzo de 2015.

A partir del 1 de enero de 2015 y hasta el 31 de marzo de 2015, los sujetos indicados en el párrafo anterior, solo podrán emitir y otorgar los documentos ahí referidos, si al 31 de diciembre de 2014 han cumplido con alguna de las siguientes condiciones:

- Passar el proceso de homologación para emitir en el SEE – Del contribuyente, de manera satisfactoria.
- 

b) Iniciar la emisión electrónica en el SEE – SOL.

Segunda.- VENTAS REALIZADAS POR EMISORES ELECTRÓNICOS ITINERANTES

Excepcionalmente, desde el 1 de octubre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2018 los emisores electrónicos del SEE, creado por el artículo 1° de esta resolución, designados como tales por la SUNAT que, según la normatividad respectiva, actúen como emisores electrónicos itinerantes podrán emitir y otorgar las facturas y boletas de venta en formatos impresos o importados por imprenta autorizada, al amparo del Reglamento de Comprobantes de Pago, respecto de las ventas que efectúen como emisores electrónicos itinerantes.

Los emisores electrónicos referidos en el párrafo anterior deberán presentar, desde el 1 de abril de 2015, el resumen de comprobantes impresos, regulado en el numeral 4.2. del artículo 4° de la presente resolución, en los términos indicados en ese numeral, para incluir también la información relativa a los comprobantes de pago que emita en virtud al párrafo anterior, ya sea que use el SEE – Del contribuyente o el SEE SOL.

Esta disposición se aplica incluso respecto de los sujetos que, al amparo del artículo 8° de esta resolución, pasan a ser emisores electrónicos del SEE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

TANIA QUISPE MANSILLA
Superintendente Nacional
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA